



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 60/2026.

En Madrid, a 26 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX frente a la Resolución de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 15 de febrero de 2026 se disputó el encuentro entre los clubes CCCC y RRRR (15-02-2026, Segunda Federación, Grupo 5, jornada 23).

Según consta en el Acta arbitral:

“Al finalizar el encuentro se dirige desde la grada XXXX, presidente del club RRRR, al equipo arbitral en los siguientes términos: “¡Sacad pecho para la mierda de partido que habéis hecho! ¡Vienes a ganar 300 euros de mierda! ¡Avisame y te doy el triple para que me pites igual, que te entierro en dinero!”, a la vez que aplaude. Posteriormente accede a la zona próxima a los vestuarios, dirigiéndose al jugador número N del club CCCC, D. JJJJ, en los siguientes términos: “¡Eres un paleta, quítate el palillo de la boca!” en reiteradas ocasiones. A continuación sujeta del cuello al jugador número N del club CCCC, D. LLLL, teniendo que ser separado por miembros de seguridad de las instalaciones deportivas”.

SEGUNDO. En fecha 18 de febrero de 2026 el Juez Disciplinario Único en el expediente 2526_E_0096 impuso al recurrente, vistos el acta arbitral y demás documentos obrantes en el expediente relativos al referido encuentro, la sanción de dos años de inhabilitación y multa de 3.500 euros, como autor de una infracción de quebrantamiento de sanción tipificada en el artículo 64 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante, “CD”), haciendo constar asimismo que los hechos protagonizados por el referido infractor podrían resultar incardinables en otros tipos infractores del citado texto disciplinario.

TERCERO. Interpuesto recurso de apelación por parte del recurrente sancionado frente a la citada Resolución de 18 de febrero de 2026, el mismo fue estimado parcialmente por el Comité Nacional de Apelación de la RFEF mediante



Resolución de 25 de febrero de 2026, declarando que la inexistencia de quebrantamiento alguno de conformidad con el artículo 64 del Código Disciplinario de la RFEF y calificando los hechos en virtud del artículo 66 del Código Disciplinario ("actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos cuando revistan especial gravedad") y sancionando al recurrente en su condición de directivo con dos años de inhabilitación y 3.500 euros de multa.

CUARTO. El 3 de marzo de 2026 se presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte en cuyo primer otrosí se insta *“la suspensión cautelar de la ejecutividad de la sanción de dos años de inhabilitación y 3.500 euros de multa impuesta al recurrente, hasta que recaiga resolución firme en el presente procedimiento.”*

En cuanto al fondo del recurso, se alega la nulidad o, subsidiaria, anulabilidad de las resoluciones impugnadas en mérito a los siguientes motivos:

- Infracción del principio de legalidad y congruencia por extralimitación del Comité Nacional de Apelación de la RFEF en el ejercicio de sus funciones por no ser objeto de la resolución de primera instancia ni del procedimiento inicial.
- Infracción del principio de tipicidad y del derecho de defensa por cambio sustancial de la calificación jurídica y de la condición subjetiva en la que se impone la sanción sin respeto a las garantías legalmente previstas.
- Infracción del principio de tipicidad por inadecuada calificación del artículo 66 del Código Disciplinario de la RFEF por existencia de tipos alternativos menos graves.
- Reformatio in peius y finalidad del recurso.
- Falta de proporcionalidad de la sanción impuesta

Finaliza su recurso suplicando a este Tribunal que se:

“1. Estime el presente recurso, declarando nula la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 25 de febrero de 2026 en el expediente relativo al encuentro CCCC – RRRR, y dejando sin efecto la sanción de dos años de inhabilitación y 3.500 euros de multa impuesta a D. XXXX.

2. Declare que por los hechos recogidos en el acta arbitral del partido de 15 de febrero de 2026 no procede imponer sanción disciplinaria alguna al recurrente, en atención a la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, derecho de defensa



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

y proporcionalidad, así como a la ausencia de quebrantamiento de la sanción previa de ocho partidos.

3. Subsidiariamente, para el solo caso de que este Tribunal apreciara la existencia de alguna infracción de menor entidad, module directamente el reproche sancionador a un marco notoriamente inferior y acorde con los tipos específicos sobre insultos o menosprecio, rechazando la aplicación del artículo 66 del Código Disciplinario de la RFEF y de cualquier inhabilitación prolongada, y evitando, en todo caso, cualquier duplicidad o sucesión sancionadora por los mismos hechos.”

QUINTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

SEXTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – Entrando en el fondo del asunto, las alegaciones del recurrente se centran en sostener la existencia de una infracción del principio de legalidad y congruencia por extralimitación del Comité Nacional de Apelación de la RFEF en el ejercicio de sus funciones por no ser objeto de la resolución de primera instancia ni del procedimiento inicial. Entiende el actor que ello implica una desviación en la calificación jurídica de los hechos.

Pues bien, planteado en estos términos el debate, procede traer a colación los hechos acaecidos, la normativa aplicable y, seguidamente, examinar si es correcta la



subsunción de los hechos en el tipo infractor que se llevado a cabo por los órganos federativos y las conclusiones que de ello se derivan.

Como se ha señalado, en el el encuentro entre los clubes CCCC y RRRR (15-02-2026, Segunda Federación, Grupo 5, jornada 23).

Según consta en el Acta arbitral:

“Al finalizar el encuentro se dirige desde la grada XXXX, presidente del club RRRR, al equipo arbitral en los siguientes términos: '...'. Posteriormente accede a la zona próxima a los vestuarios, dirigiéndose al jugador número N (...) en los siguientes términos: '...'. A continuación sujeta del cuello al jugador número N (...) teniendo que ser separado por miembros de seguridad de las instalaciones deportivas”.

El Código Disciplinario de la RFEF, consigna en su artículo 64 lo siguiente:

“1. Quienes cometan quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados/as con multa de 3.006 a 30.051 euros y con una o varias de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 59 del presente código disciplinario.

- Deducción de tres puntos en la clasificación.

- Descenso de categoría.

- Celebración de partidos en terreno neutral.

- Clausura, total o parcial, del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.

Cuando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.

- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2. Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de directivos/as, serán sancionados/as como autores/as de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.



- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

3. El impago de las multas o sanciones de carácter económico impuestas, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.”

Atendido lo anterior, el Juez Disciplinario Único, concluyó en su Resolución de 18 de febrero de 2026 que el recurrente incurría en una infracción de quebrantamiento de sanción impuesta sancionando con dos años de inhabilitación y multa de 3.500 euros.

Recurrida esta Resolución del Juez Disciplinario Único, el Comité Nacional de Apelación de la RFEF resolvió el 25 de febrero de 2026 que la sanción fue impuesta en su condición de técnico, y no de directivo, y que no concurrían los presupuestos necesario para la existencia de quebrantamiento: (i) alinearse, (ii) actuar, (iii) acceder al terreno de juego, (iv) acceder al banquillo, (v) acceder a la zona de vestuarios; y, tratándose de técnico, además (vi) situarse en las inmediaciones del banquillo, o (vii) dar instrucciones por cualquier medio a los participantes. Tras el examen de los presupuestos expuesto, la Resolución recurrida concluye: *“Por ello, procede dejar sin efecto la calificación efectuada en la resolución recurrida en cuanto aprecia quebrantamiento de sanción, sin perjuicio del análisis que se efectuará a continuación sobre la posible subsunción de los hechos en otro tipo infractor.”*

En consecuencia, acuerda el Comité Nacional de Apelación dejar sin efecto la apreciación de la infracción de quebrantamiento de sanción prevista en el artículo 64 del Código Disciplinario de la RFEF y recalificando los hechos como constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 66 del Código.

Dicho artículo 66 del Código Disciplinario de la RFEF consigna lo siguiente:

“1. Los/as que cometan actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de

las siguientes sanciones:

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.

- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2. Cuando dicha comisión se lleve a cabo por quienes ostentan la condición de directivos/as, se impondrá además de la multa antedicha, una de las siguientes sanciones:



- *Amonestación pública.*
- *Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.*”

El recurso de apelación formulado por el recurrente suplicaba la Comisión Nacional de Apelación:

“*CON CARÁCTER PRINCIPAL:*

PRIMERO. ESTIMAR el presente recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 18 de febrero de 2026, dejando sin efecto la sanción de dos años de inhabilitación y la multa de 3.500 euros impuestas a D. XXXX, por inexistencia de infracción de quebrantamiento de sanción (artículo 64 CD RFEF).

SEGUNDO. Declarar la atipicidad de los hechos imputados respecto de la infracción de quebrantamiento de sanción, al haberse acreditado que el recurrente actuó como presidente del club y no ejerció funciones técnicas de entrenador.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO:

TERCERO. En el supuesto de que ese Comité entendiéndose que los hechos son constitutivos de alguna infracción disciplinaria, se proceda a su recalificación conforme al tipo correspondiente (menosprecio al equipo arbitral u otra infracción específica), con imposición de la sanción legalmente prevista para dicha infracción, excluyendo en todo caso la sanción de quebrantamiento.

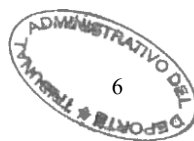
CUARTO. REDUCIR sustancialmente la sanción de inhabilitación impuesta, por aplicación del principio de proporcionalidad y de los criterios de graduación del artículo 12 del Código Disciplinario, al grado mínimo legalmente previsto.”

Atendiendo a las pretensiones formuladas, el Comité Nacional de Apelación señala en el Fundamento Tercero de la Resolución recurrida:

“Apreciada en el fundamento jurídico anterior la inexistencia de quebrantamiento de sanción, procede examinar si los mismos hechos que integran el objeto del presente expediente pueden ser subsumidos en un tipo infractor distinto, siempre dentro de los límites propios de la función revisora de este Comité y con pleno respeto de las garantías procedimentales.

La eventual recalificación sólo es jurídicamente admisible si respeta la identidad del sustrato fáctico y la homogeneidad en sentido garantista, esto es, si la nueva subsunción no se apoya en hechos distintos, no introduce elementos fácticos nuevos y no priva al interesado de una oportunidad real y efectiva de defensa sobre el episodio analizado.

(...)



Debe añadirse que el recurrente no cuestiona en apelación la realidad del episodio descrito en el acta, sino exclusivamente su calificación jurídica como quebrantamiento. El debate se sitúa, por tanto, en el plano de la subsunción normativa y no en la existencia o configuración del núcleo fáctico.

Asimismo, es el propio recurrente quien interesa expresamente, con carácter subsidiario, la recalificación de los hechos conforme al tipo que resultara procedente, excluyendo en todo caso el quebrantamiento. Esta petición integra en el objeto del recurso la eventual subsunción alternativa y excluye cualquier alegación de sorpresa, en la medida en que la posibilidad de una distinta calificación ha sido introducida por el propio apelante.”

El Comité Nacional de Apelación reconoce expresamente el carácter subsidiario de la recalificación de los hechos solicitada por el recurrente, entendiendo que ello le faculta a la imposición de sanción atendiendo a un tipo infractor distinto por tratarse de una cuestión puramente jurídica.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la Resolución del Comité Nacional de Apelación incurre en manifiesta incongruencia con las pretensiones formuladas por el recurrente. El recurrente solicitó al Comité Nacional de Apelación como pretensión de carácter principal la revocación íntegra de la Resolución del Juez Único Disciplinario por inexistencia de la infracción de quebrantamiento de sanción del artículo 64 del Código de Disciplina Deportiva.

En consecuencia, estimada íntegramente la pretensión principal del recurrente, el Comité Nacional de Apelación, como órgano federativo de naturaleza revisora, no está facultado para proceder a la recalificación de los hechos que constan en el acta, pretensión ejercitada de forma subsidiaria.

En este sentido, el artículo 88.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común es claro sobre la aplicación del principio de congruencia en el ámbito administrativo cuando regula el contenido de las resoluciones administrativas: “2. *En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede*”.

En el mismo sentido, y en vía de recurso, se establece al regular los principios generales de los recursos administrativos en el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: “3. *El órgano que resuelva el*



recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.”

El conocimiento de pretensión subsidiaria está subordinado a que la pretensión principal sea desestimada; si por el órgano que conoce del recurso se estima la pretensión principal ejercitada, el proceso de recurso en vía federativa cumple su finalidad y no cabe pronunciarse sobre la pretensión ejercitada subsidiariamente.

A mayor abundamiento, produciéndose la modificación de la calificación jurídica de los hechos susceptibles de ser constitutivos de infracción y, en particular, de la condición subjetiva del presunto infractor, considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la falta de audiencia al recurrente vulneraría su derecho de defensa.

Por tanto, la Resolución del Comité Nacional de Apelación se extralimita en relación a las pretensiones ejercitadas, adoleciendo de incongruencia, y debiendo declararse su nulidad.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXXX frente a la Resolución de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE